

RECURRE AUTO 2020-00278

Lina María Montoya Rayo <linamariarayo@gmail.com>

Lun 7/09/2020 3:40 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yolanda Carranza <financiera@seguridadmosgal.com>

 1 archivos adjuntos (282 KB)

APELACION MOSGAL 000278.pdf;

Buenas tardes,

De conformidad con el auto del 03 de septiembre de 2020, por el cual el Despacho se dispuso NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso de la referencia, en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, de acuerdo con el documento que adjunto.

Gracias.



Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio-Meta

-Radicación virtual-

DEMANDANTE: SEGURIDAD MOSGAL LTDA
DEMANDADO: GRUPO INVERSIONISTAS DE LA COSTA S.A.S.
PROCESO: EJECUTIVO
RAD N°: 50001-4003-005-2020-00278-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

LINA MARÍA MONTOYA RAYO, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con el auto del 03 de septiembre del año en curso, por el cual el operador jurídico **NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, por las siguientes razones a precisar:

Sea lo primero poner de presente cómo consta en los anexos en la demanda y resalta el Despacho en el auto del 03 de septiembre o año, que las facturas presentadas para su ejecución se acompañaron con el certificado de entrega de la empresa de envíos INTERRAPIDÍSIMO, donde consta que la entidad demandada recibió en su dirección los títulos valores objeto de la demanda.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, el operador jurídico consideró que las facturas arriadas no cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 774 del Código de Comercio como lo es **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley”**(negrilla y subrayado fuera de texto), por lo que desestimó que las guías de correo expedidas por INTERRAPIDÍSIMO sean documentos que soporten la aceptación expresa de la factura.

Dicho lo anterior, me permito expresar respetuosamente cómo la afirmación anterior omite de tajo el contenido del artículo 773 *ejusdem* (modificado por la Ley 1676 de 2003), cuando expresa:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su recepción...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior en el entendido que, si bien el documento a consideración de la señora Jueza, no fue aceptado de manera expresa, también lo es que la aceptación tácita de las facturas se configura con el actuar silente del demandado después de entregado el documento, lo que para el caso en concreto ocurrió. Pues los títulos cartulares se remitieron a nombre del **GRUPO DE INVERSIONISTAS DE LA COSTA S.A.S.** y fueron efectivamente recibidos en la dirección que se indicó en la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA CONTRACTUAL, sin que se realizaran observaciones ni reclamos dentro del término de tres (03) días hábiles.

Asimismo, la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*“(...) existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) **tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se***



desea endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular (...)¹.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, habiendo registro de la entrega de dichos títulos, y además, encontrándose dentro del documento denominado “certificado de entrega” la identificación de quién los recibió, de suyo es que las facturas fueron entregadas al deudor en su dirección, en cuya facultad estaría refutar este hecho a través de los medios disponibles para su defensa, como lo señaló la misma Corporación en Sentencia de tutela **Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00822-00** de abril de 2020, M.P. es el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Con ocasión de lo anterior, le solicito al Despacho que **REPONGA** la decisión anterior y en su lugar proceda a librar mandamiento de pago en favor de mi representada **SEGURIDAD MOSGAL LTDA**, o en su lugar eleve el recurso de apelación ante su superior jerárquico.

Cordialmente,

LINA MARIA MONTOYA RAYO
C.C. N° 1.121.911.020 de Villavicencio (Meta)
T.P. N° 308.002 del C.S.J.

¹ Sentencia STC8285-2018



Montoya Jara
abogadas asesoras

313 227 6602 - 310 313 165
mj.abogadasasesoras@outlook.com